

Cuerpo de Ingenieros de Minas—hecho extensivo al Cuerpo de Ayudantes de Minas por Decreto de 2 de diciembre de 1955—, en consideración a los servicios que desarrollan en la Administración del Estado, y teniendo en cuenta la plantilla del Servicio antedicho, fijada en el artículo 4.º del Decreto de 15 de junio de 1960, número 1175/1960, de la Presidencia del Gobierno.

Este Ministerio ha dispuesto autorizar que el personal de los Cuerpos de Minas que se halle o sea destinado en el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, hasta los números máximos de veintidós Ingenieros y de dieciocho Ayudantes, pueda ser clasificado en «servicio activo», cuando les correspondiera esta situación y mientras preste sus servicios en los expresados destinos de la Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1951 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento de los Colegios de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas y del Consejo Superior de Colegios, aprobado por Orden de 10 de enero de 1952.*

Ilustrísimo señor:

Vista la instancia del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas solicitando modificación de determinados artículos del Reglamento general de los citados Colegios y del Consejo Superior de los mismos, aprobado por Orden de este Departamento de 10 de enero de 1952.

Este Ministerio, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, y visto el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha resuelto modificar los siguientes artículos en la forma que a continuación se expresa:

Artículo 2.º «Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas son Corporaciones oficiales de carácter profesional, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines; dependen directamente del Ministerio de Industria, gozarán del rango y preeminencia de las Corporaciones de interés público a todos los efectos civiles y administrativos y tendrán el tratamiento de ilustres.»

Artículo 3.º «Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas y Físico-Químicas agruparán obligatoriamente a todos los Licenciados y Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas y Doctores en Química Industrial, procedentes de las Facultades de Ciencias españolas, que ejerzan actividades profesionales no docentes. Se exceptúa de la colegiación obligatoria a aquellos Licenciados o Doctores en Ciencias Químicas y Físico-Químicas o Doctores en Química Industrial que sólo ejerzan actividades docentes o pertenezcan exclusivamente a Cuerpos del Estado.»

Artículo 4.º, párrafo primero. «Las capitalidades y ámbitos territoriales de los Colegios serán las siguientes: Madrid, que comprenderá las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Zamora, Salamanca, Cáceres, Segovia, Avila, Provincias africanas y Plazas de Soberanía; Barcelona, que comprenderá las de: Barcelona, Tarragona, Lérida, Girona y Baleares; Bilbao, que comprenderá las de: Álava, Vizcaya, Guipúzcoa, Logroño y Burgos; Valencia, que comprenderá las de: Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Albacete y Almería; Sevilla, que comprenderá las de: Málaga, Granada, Jaén, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz; Vigo, que comprenderá las de: Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra; Santander, que comprenderá las de: Santander, Palencia y Valladolid; Zaragoza, que comprenderá las de: Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soria; Oviedo, que comprenderá las de: Asturias y León; Santa Cruz de Tenerife, que comprenderá las de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.»

Los restantes apartados se mantendrán en su redacción actual.

Artículo 5.º apartado 1) «Fomentar el espíritu mutualista y prestar el máximo apoyo a la Mutualidad de Previsión Social de los Químicos españoles.»

Artículo 7.º «Los colegiados se clasificarán en:

a) Colegiados que ejercen actividades profesionales no docentes:

Serán aquellos que obligatoriamente deben ostentar tal condición, de acuerdo con el artículo 3.º del Reglamento.

b) Colegiados no ejercientes:

Serán los que, reuniendo los requisitos reglamentarios, se dediquen a la enseñanza oficial con carácter exclusivo.

En cada Colegio se abrirá un Registro en el que se inscriban gratuitamente todos aquellos titulados, aun los que se hallen exentos de la obligación de colegiarse.

En caso de que alguno de los inscritos comience a ejercer la profesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, deberá obligatoriamente pasar a colegiado en un plazo máximo de tres meses.»

Artículo 12. «Serán obligaciones de los colegiados:

a) Ejercer su profesión con absoluta honorabilidad.

b) Pertener al Colegio que les corresponda por su domicilio.

c) Cumplir estrictamente las prescripciones de este Reglamento y las de los que cada Colegio establezca para su funcionamiento, así como los acuerdos que se adopten por los respectivos Colegios, sin perjuicio de los recursos que contra ellos tengan derecho a elevar, ateniéndose a lo dispuesto.

d) Asistir a los actos corporativos y especialmente emitir su voluntad en las Juntas generales.

e) Aceptar el desempeño de los cargos para los que se les designe o elija, salvo excusa debidamente justificada.

f) Fijar los honorarios por sus trabajos, tomando como base las tarifas oficialmente aprobadas.

g) Observar estrictamente las normas de compañerismo, disciplina y armonía profesional, absteniéndose especialmente de aceptar o intervenir en trabajos en los que hayan participado otros compañeros sin haber obtenido la venia de los mismos, que no podrán negarse, salvo en el caso de que no hubiesen percibido sus honorarios.

h) Llevar a cabo los estudios, dictámenes, peritaciones, valoraciones y cualquier otros trabajos que sean solicitados al Colegio por entidades particulares y que les corresponda por turno previamente establecido. Los Colegios podrán, para tales casos, formar turnos de colegiados por especialidades.

i) Poner en conocimiento de los Colegios cuantos actos u omisiones puedan redundar en perjuicio o desprestigio de la profesión en general o de cualquier compañero, denunciando especialmente cualquier acto comprobado de intrusismo.

j) Contribuir al levantamiento de las cargas económicas del Colegio a que pertenezcan.

k) Pertener al grupo obligatorio de la Mutualidad de Previsión Social de los Químicos Españoles.»

Artículo 24. «Se celebrarán dos Juntas generales ordinarias: la primera, en el mes de febrero, y habrá de contener el siguiente orden del día:

1.º Discusión, y, en su caso, aprobación de la gestión de la Junta directiva en el año anterior, previo informe del Decano.

2.º Discusión, y, en su caso, aprobación de la cuenta general de ingresos y gastos del año anterior.

3.º Lectura, discusión, y, en su caso, aprobación de los dictámenes y proposiciones que se consignen en el orden del día.

4.º Elección de cargos vacantes.

5.º Ruegos y preguntas.

La segunda Junta general ordinaria se celebrará en el mes de noviembre y tendrá por objeto la aprobación del presupuesto formado por la Junta directiva para el año siguiente, que deberá someterse al Consejo Superior de Colegios para que éste determine si se ajusta a las bases establecidas en el artículo 30, apartado b), del presente Reglamento.»

Artículo 30, apartado i) «Aprobar las modificaciones de las condiciones de prestación del grupo obligatorio de la Mutualidad de Previsión Social de los Químicos Españoles.»

Apartado j) «Todas aquellas otras misiones que se deriven de su carácter de supremo organismo representativo de la profesión.»

Artículo 35 «Los recursos económicos de los Colegios serán los siguientes:

a) La cuota mensual que en cada momento acuerde el Pleno del Consejo Superior y que obligatoriamente habrán de satisfacer los colegiados.

b) Las tasas y derechos que perciba el Colegio para la

expedición de certificados, legalizaciones de firmas, laudos, dictámenes, peritaciones, etc.

- c) Los beneficios que le reporten sus ediciones
- d) Los donativos que reciba
- e) Los intereses del capital, pensiones y beneficios de toda especie que produzcan los bienes que constituyan el patrimonio del Colegio.
- f) Los demás ingresos que lícitamente puedan obtenerse entre los cuales se incluyen las cuotas de entrada, que podrá establecer el Consejo Superior de Colegios, de acuerdo con las necesidades económicas de la organización colegial.

El Consejo Superior de Colegios queda facultado para modificar la cuantía de las cuotas y para concertar con la Asociación Nacional de Químicos las modalidades de pago de las mismas por sus asociados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2691/1961, de 21 de diciembre, por el que se modifica el derecho fijado para la subpartida 39.01 E del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en el artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos que afectan a la subpartida treinta y nueve punto cero uno E del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida: Treinta y nueve punto cero uno E.—Artículo: Poliamidas.  
Derecho fijado: Quince por ciento.

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2692/1961, de 21 de diciembre, sobre reducción del 5 por 100 al 1 por 100 de los derechos de determinadas partidas de los capítulos 84 y 85, del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo

de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos transitorios
		%
84.03	B.—	1
84.05	B.—	1
84.06	A-2	1
84.07	A-2	1
	B-1-b	1
84.08	B.—	1
84.10	F-1	1
84.11	C-2-b	1
	D-1	1
84.17	G-1	1
	I-1	1
84.18	D-1-a	1
84.19	C.—	1
84.21	A-1	1
84.23	A-2	1
	B.—	1
	C.—	1
84.26	B-1	1
84.28	A-1	1
84.36	B.—	1
	C-1	1
84.37	C.—	1
	D.—	1
84.39		1
84.44	A-3-b	1
	B-1-b	1
84.45	B-1-c	1
	B-2-b	1
	B-3-a	1
	B-3-c	1
	B-4	1
	B-5	1
	B-6-b	1
	B-8-b	1
	B-9-b	1
	B-10-b	1
	B-11-a	1
	B-11-b-2	1
	B-12-a-2	1
	B-13-a-2	1
	B-13-b	1
	B-14	1
	B-16-a-1	1
	B-16-a-3	1
	B-16-b	1
	B-17-a-2	1
	B-17-b	1
	D-2	1
84.47	A-1-b	1
	A-2	1
	B-1-b	1
	B-2-b	1
	C-1-b	1
	E-1-a	1
	E-2	1
	E-3	1
	E-4	1
84.48	B.—	1
84.51	A-1	1
84.52	B-3	1
	D-2	1